

INFORME: Se informa señora JUEZ que desde el 30 de enero del año 2023 se requirió a la parte demandante con el fin de que impulse el presente proceso dándole trámite a los oficios dirigidos AL HOSPITAL SAN RAFAEL Y A LA SECRETARIA DEL SISBEN DE YOLOMBO con el fin de obtener los datos que permitan la ubicación de la demandada MARÍA NELLY SOTO LÓPEZ con el fin de garantizarle a la misma su derecho de defensa y contradicción previo ello a estudiar la solicitud de emplazamiento realizada con la presentación de la demanda, no obstante hasta la fecha no se ha allegado constancia alguna de la radicación de tales oficios.

En razón de ello mediante auto del 13 de marzo de 2023 se requirió nuevamente a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito del proceso sin que a la fecha obre memorial o solicitud alguna pendiente pro resolver en el expediente.

ANGELA MARÍA MONTOYA PALACIO  
OFICIAL MAYOR.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO</b>	1044
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2021 00624 00
<b>PROCESO</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
<b>DEMANDANTE</b>	CORNELIO DE JESÚS HENAO GARCÍA.
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA NELLY SOTO LÓPEZ.
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

1

De conformidad con la constancia que antecede y del estudio de las distintas piezas que componen la cartilla procesal se evidencia que las presentes diligencias se encuentran en las circunstancias previstas por numeral 2° del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza:

*“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso..."*

Por auto del 13 de marzo de 2023, se dio aplicación a la citada norma, en vista de que, si bien la norma no consagra un tiempo de inactividad necesario para poder acogernos a la misma, el presente asunto llevaba determinado tiempo paralizado, a causa, precisamente, de la falta de diligencia de la parte demandante, término más que suficiente para que se hubiere agotado el acto pendiente.

Se le ordenó entonces a la misma que en el referido lapso procediera a cumplir con la carga procesal que a ella le correspondía y por cuya razón el proceso se encontraba sin trámite de efectivo impulso.

Como lo dispone en su numeral primero el precitado artículo 317 de la obra adjetiva, el mencionado proveído le fue notificado a la parte demandante POR ESTADOS ELECTRÓNICOS del 14 de marzo de 2022, indicándose allí que el acto pendiente a su cargo consistía en: diligenciar los oficios ante el HOSPITAL SAN RAFEL DE YOLOMBÓ-ANTIOQUIA y la SECRETARIA DEL SISBÉN DEL MUNICIPIO DE YOLOMBO ANTIOQUIA en la dirección fiscal de cada entidad para obtener los datos que permitan la ubicación de la demandada MARÍA NELLY SOTO LÓPEZ con el fin de garantizarle a la misma su derecho de defensa y contradicción previo ello a acceder a la solicitud de emplazamiento realizada con la presentación de la demanda, sin que hasta ahora la parte accionante hubiere justificado debidamente la causa para ello, sin encontrarse a la fecha solicitud alguna pendiente por resolver.

El párrafo segundo ibidem, establece que *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARÁ EN LA PROVIDENCIA EN LA QUE ADEMÁS IMPONDRÁ CONDENA EN COSTAS**”* (cursivas, mayúsculas y negrillas, nuestras).

Efectivamente, ha concluido el plazo señalado y se constata que la parte demandante no procedió a dar cabal cumplimiento a su obligación de evacuar el acto que de ella dependía, mostrándose así falta de interés para proseguir con el trámite inherente al evento que nos ocupa.

Así las cosas, no queda otra salida que decretar el desistimiento tácito en este asunto, y para este caso concreto al tratarse de un asunto del estado civil, **no serán aplicables las sanciones de que trata en artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda.**

En mérito de lo atrás expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente asunto de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO iniciado a instancia de CORNELIO DE JESÚS HENAO GARCÍA frente a MARÍA NELLY SOTO LÓPEZ.

Para este caso concreto, al tratarse de un asunto del estado civil, no serán aplicables las sanciones de que trata en artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no ameritarse.

**TERCERO:** EFECTUAR por Secretaría la correspondiente anulación en los libros radiadores, registro en el sistema Justicia XXI y en los estados electrónicos; y archivar el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**Juez.**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el  
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial*

AMP